

TSJ Córdoba –Sala Civ., Sent. n.º 95, 01/09/2022, “Montes, Francisco Manuel c/ Marchegiani, Armando Raniero y otro – Ordinario – Daños y Perj. – Accidentes de Tránsito – Recurso de Casación” Expte. N.º 5285067Primera cuestión: ¿Es procedente el recurso de casación? Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde? A la primera cuestión planteada, la señora Vocal, doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo: I. El actor - mediante sus apoderados, Dres. Cesar Nieto y Celina Torti de Aliaga- articula recurso de casación en autos: “Montes, Francisco Manuel c/ Marchegiani, Armando Raniero y otro – Ordinario – Daños y Perj. – Accidentes de Tránsito – Recurso de Casación – Expediente N.º 5285067”, contra la Sentencia número dos, dictada el día 17 de febrero de 2021 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta ciudad, invocando las causales contempladas en el inciso 1.º del art. 383, CPCC. En Sede de Grado, la impugnación se sustanció con traslado a la contraria, el que solo fuera contestado por el apoderado de los demandados -Dr. José Manuel Fernández- a fs. 695/700 vta., dándose por decaído el derecho dejado de usar a la tercera Sra. Carolina Lescano, por no evacuar el traslado respectivo. Mediante el Auto número ciento setenta y dos de fecha 01 de julio de 2021, el Tribunal de segundo grado concedió el recurso incoado. Radicados los presentes ante esta sede extraordinaria, dictado y firme el decreto de autos (07/09/2021), queda la causa en estado de ser resuelta. II. Las censuras introducidas en casación por el actor admiten el siguiente compendio: Luego de realizar un compendio de los distintos escritos y resoluciones que integran la causa, el recurrente alega como primer motivo de casación que la Cámara incurrió en violación de los principios de congruencia, de fundamentación lógica y legal y de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Precisa que el aludido órgano jurisdiccional inobservó las reglas de la sana crítica racional y omitió valorar prueba dirimente, por haber declarado inadmisibles el recurso de apelación impetrado por su parte. Considera, en este sentido, falso lo afirmado en torno a que la no integración del cálculo de la fórmula con el porcentaje de incapacidad psíquica no obedece al déficit de prueba de dicha dolencia, sino a los límites en que fue trabada la litis en primera instancia. Explica que su parte delimitó claramente sus agravios respecto de cada una de las cuestiones sobre las cuales la Alzada acusa la mentada ausencia de fundamentación de su impugnación ordinaria. Esgrime, desde otro ángulo, que los rubros reclamados inicialmente en la demanda refieren a la incapacidad sobreviniente, la cual se compone también del mentado menoscabo

psiquiátrico. Manifiesta que sendas partes ofrecieron prueba pericial psiquiátrica y que ninguna impugnó el dictamen respectivo, quedando -a su juicio- acreditada la lesión sobreviniente en tal sentido. Añade que en los alegatos la contraria hizo alusión a la incapacidad sobreviniente, sin discriminar si era física o psíquica. Advierte, siguiendo este orden de ideas, que la medida para mejor proveer dictada por el Juzgador de origen aludió a las diferencias existentes en las dolencias físicas constatadas en las pericias médicas realizadas. Agrega que el médico del Comité Consultivo en Prácticas Médicas Sanitarias se encargó de aclarar que en el dictamen se valoró solo el daño anatómico corporal y funcional, ya que -según sus dichos- la incapacidad psíquica nunca fue cuestionada. Por último, reitera que su parte reclamó la indemnización de la incapacidad sobreviniente, lo que -a su juicio- implica que toda lesión que ocasiona una disminución física o psíquica debe ser tomada en cuenta en el porcentaje a partir del cual se cuantifique el resarcimiento. Cita jurisprudencia que, a su entender, avalarían su postura. III. Materia traída a consideración de la Sala. Ante todo, es dable destacar que si bien no puede desconocerse la tipicidad y diferencia conceptual existente entre las distintas falencias anunciadas, lo cierto es que estas encuentran como común denominador que la alegación de que, en la demanda, el actor "...reclamó incapacidad sobreviniente, lo que significa toda lesión que provoca una disminución física y psíquica..." (fs. 681; **negrita en el original**). De ello extrae que, por haber desestimado su agravio de apelación dirigido a cuestionar que el Juzgador de origen no tomó en cuenta la incapacidad psiquiátrica dictaminada en orden a cuantificar la pérdida de chance futura reconocida en dicha instancia, la Cámara incurrió en los presuntos vicios formales por él denunciados (tales como, incongruencia, falta de fundamentación lógica y legal, violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento y la sentencia, inobservancia de las reglas de sana crítica y omisión de valoración de prueba dirimente; v. fs. 679/682). Por ello, simplificando la materia sometida a juzgamiento, corresponde efectuar un tratamiento conjunto de las diversas censuras planteadas. IV. La solución. Pues bien, desde esta perspectiva, adelantamos criterio en sentido adverso al pretendido por el interesado, toda vez que el núcleo central de su impugnación extraordinaria no resiste -en rigor de verdad- su simple cotejo con los términos en que informa el aludido escrito introductorio de su pretensión resarcitoria y las restantes constancias incorporadas a la causa. En efecto, la simple lectura de la demanda obrante a fs. 01/07 permite vislumbrar que - en lo aquí interesa- el

actor destinó un capítulo específico a designar el objeto de lo pretendido, al que denominó “Daños – Rubros reclamados”, donde comenzó exponiendo que perseguía, por un lado, el cobro de los gastos médicos y traslado, tanto futuros como pasados, generados por el evento dañoso ventilado en la presente causa. Por otro lado, indicó puntualmente que demandaba lucro cesante futuro ocasionado por la incapacidad sobreviniente denunciada, el cual -vale destacar- cuantificó solo en base a las lesiones de carácter físico constatadas en la historia clínica y el certificado médico acompañados en tal oportunidad. Por último, en dicho capítulo el interesado esgrimió asimismo que reclamaba “daño psicológico - tratamiento”, en orden a afrontar las diversas sesiones de psicoterapia sugeridas en el informe psicológico adjuntado al aludido escrito inicial de postulación. A partir de lo expuesto, resulta innegable que las expresiones contenidas en la demanda que fueron sintetizadas adquieren notoria significación en orden a poner de manifiesto que lo concerniente a la mentada incapacidad psíquica no integró el rubro indemnizatorio por lucro cesante. Lejos de ello, su pretensión se ciñó desde una perspectiva patrimonial a reclamar el resarcimiento de los gastos por el aludido tratamiento psicoterapéutico, lo que -por cierto- desvirtúa de plano las afirmaciones en sentido contrario vertidas intempestivamente por el interesado recién ante esta sede extraordinaria. Con mayor razón así debe entenderse a poco que se repare que, en ocasión de requerírsele que aclare cómo estaba conformado el monto reclamado y manifieste cuáles fueron las lesiones padecidas con arreglo a lo prescripto en el art. 175 del CPCC, el actor se encargó exclusivamente de rectificar la suma perseguida en concepto de gastos médicos y de traslado, ratificando sin más los dichos introducidos en la demanda (v. fs. 36 y 38/39). Ocurre que frente a los términos de la postulación inicial reseñados y en orden a fijar su alcance, cobra relevancia las pautas normativas estatuidas en los incs. 3.º y 4.º del art. 175 del CPCC, cuya finalidad -como es sabido- se dirige primordialmente a resguardar el derecho de defensa de la parte que integra el polo pasivo de la relación procesal, la cual impone al actor la exigencia de exponer de manera clara y detallada los distintos elementos de la pretensión esgrimida. Y lo cierto es que tal directiva del rito nos lleva, en el caso concreto, a restar relevancia a la mención genérica de “incapacidad sobreviniente” y, en cambio, a poner especial énfasis en el segmento en el cual el actor explicitó en detalle los rubros indemnizatorios integrativos de su pretensión. En tales condiciones, deviene dable, razonable y legítimo inferir que el actor no reclamó incapacidad psicológica/psiquiátrica permanente

que justifique su integración en la fórmula de cálculo de la renta capitalizada, tal como lo asumiera la Cámara interviniente. Es más, ello resulta plenamente coherente con la cuestión a decidir propuesta por los demandados, quienes en su escrito de contestación negaron puntualmente tanto “...el supuesto y antojadizo porcentaje de incapacidad que expresa, menos cuando sin tan siquiera refiere cual o cuales son los daños o lesiones físicas que ha padecido...” (fs. 61; subrayado añadido), cuanto que le asista al actor derecho a reclamar daño psicológico por “...las supuestas sesiones de psicoterapia que dice, el costo de las mismas...” (fs. 61 vta.). Vale decir que, con arreglo a la línea de ataque esgrimida por el actor en su demanda - que, a su vez, fue ratificada posteriormente- y a la estrategia defensiva expuesta de modo correlativo por el demandado en su contestación, el ámbito material de discusión en primera instancia giró en torno a la procedencia y cuantificación tanto del lucro cesante fundado únicamente en las lesiones físicas supuestamente padecidas, como de las erogaciones a realizar por el primero en concepto de sesiones de psicoterapia. Siendo ello así, y habiendo quedado sentado que la reclamación de “lucro cesante” por incapacidad psíquica no fue introducida en la demanda (pese a que el interesado tuvo oportunidad para hacerlo), la alegación de que su tratamiento fue omitido por parte del Juzgador de origen formulada en la etapa de apelación resulta fruto de una reflexión a todas luces extemporánea y, por ende, ineficaz para alcanzar el propósito perseguido. De todo ello se sigue que la actividad jurisdiccional que cuestiona el recurrente importa el mero acatamiento del principio jurídico contenido en el art. 332 del CPCC, según el cual la competencia de la Cámara está limitada por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso, dado que -como es sabido- su función es la de revisar el decisorio del inferior, y el recurso de apelación no tiene por objeto el desarrollo de un nuevo juicio. Ello, al margen de cualquier otra consideración, sella sin más suerte adversa de las censuras expuestas por el recurrente en el memorial de casación. V. Resta aclarar que no nos pasa desapercibido que la parte recurrente podrá discrepar con la corrección y justicia intrínseca de lo decidido y, en cambio, postular como más acertado y equitativo que, habiendo invocado de manera muy laxa “incapacidad sobreviniente” en la demanda y demostrado la existencia de lesiones psíquicas, la demandada resulte condenada a abonar pérdida de chance futura por tal concepto. Pero incluso en ese entendimiento, el planteo resultaría inviable porque importaría transgredir los términos expresos de su pretensión provocando inseguridad en la parte demandada quien no

sabría en rigor de verdad a qué atenerse, en franca oposición a la vigencia real de su garantía constitucional de la defensa en juicio. En sentido coincidente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). VI. En definitiva y a mérito de las consideraciones expuestas en los acápites que anteceden, corresponde rechazar el recurso de casación fundado en las causales que prevé el inc. 1º del art. 383, CPCC, lo que propongo decidir. A la primera cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Domingo Juan Sesín, dijo: Adhiero a los fundamentos brindados por la Señora Vocal María Marta Cáceres de Bollati. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la primera cuestión planteada. A la primera cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Luis Eugenio Angulo Martín, dijo: Comparto las consideraciones expuestas por la Señora Vocal del primer voto y me expido en idéntico sentido a la primera cuestión planteada. Así voto. A la segunda cuestión planteada, la señora Vocal, doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo: A mérito de las consideraciones expuestas precedentemente propongo: I. Rechazar el recurso de casación impetrado. II. Las costas deben imponerse al actor, dada su calidad de vencido (arg. art. 130 CPCC). Asimismo, corresponde fijar el porcentaje para estimar los honorarios por los trabajos profesionales desarrollados en esta Instancia por los Dr. ... en el treinta y tres por ciento (33%) del mínimo de la escala del art. 36 de la Ley 9459, sobre la base de lo que ha sido materia de discusión (arg. arts. 40, 41 Ley 9459). Atento lo dispuesto por el art. 26 -a contrario sensu- de dicha ley, no se regulan honorarios a los Dres. ... y ... en esta oportunidad. Así voto. A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Domingo Juan Sesín, dijo: Adhiero a la solución propuesta por la Señora Vocal del primer voto. Voto en idéntico sentido. A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Luis Eugenio Angulo Martín, dijo: Coincido con el resolutive que postula la Doctora María Marta Cáceres de Bollati, por lo que me pronuncio en el mismo sentido. Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial, RESUELVE: I. Rechazar el recurso de casación articulado por el actor, con costas a su cargo. II. Fijar el porcentaje para

la oportuna regulación de honorarios del Dr. ... en el treinta y tres por ciento (33%) del mínimo de la escala del art. 36 de la Ley 9459, sobre la base de lo que ha sido materia de discusión. Protocolícese e incorpórese copia. FDO.: CÁCERES – SESÍN – ANGULO MARTÍN.